



NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, martes 21 de mayo de 1996

AÑO XIV - N° 5801

Pág. 139745

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican el D. Leg. N° 681, mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información

LEY N° 26612

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 681 por el siguiente:

"Artículo 1°.- En esta Ley, las expresiones que a continuación se indica tienen los significados siguientes:

1) **MICROFORMA:** Imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, informático, electrónico, electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

Están incluidos en el concepto de microforma tanto los documentos producidos por procedimientos informáticos o telemáticos en computadoras o medios similares como los producidos por procedimientos técnicos de microfilmación siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

2) **MICRODUPLICADO:** Reproducción exacta del elemento original que contiene microformas, efectuada sobre un soporte material idóneo similar, en el mismo o similar formato, configuración y capacidad de almacenamiento; y con efectos equivalentes.

3) **MICROGRABACION:** Proceso técnico por el cual se obtienen las microformas, a partir de los documentos originales en papel o material similar; o bien directamente de los medios o soportes electromagnéticos, digitales u otros en que se almacena información producida por computador u ordenador.

4) **MICROARCHIVO:** Conjunto ordenado, codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas."

Artículo 2°.- Añádase al Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 681, el siguiente párrafo:

"Los Fedatarios Públicos y Particulares juramentados deberán, periódicamente, una vez obtenido el certificado

de idoneidad técnica, tener una capacitación continua a través de cursos, seminarios de actualización y especialización que serán organizados por el Colegio de Abogados y/o por el Colegio de Notarios de su jurisdicción, en jurisdicción, en concordancia con lo establecido en el Artículo 6° del D.S. N° 009-92-JUS. Esta obligación deberá ser cumplida en forma constante por los Fedatarios Públicos y Privados y generará el puntaje que precise el reglamento, para efectos de su ratificación cada cinco años. La ratificación será realizada por el Colegio de Abogados y/o Notarios que emitió el certificado de idoneidad técnica, previa evaluación académica, conforme el procedimiento precisado en el Reglamento."

Artículo 3°.- Añádase al Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 681, el siguiente inciso:

"e) Que las microformas bajo la modalidad de documentos producidos por procedimientos informáticos y medios similares tengan sistemas de seguridad de datos e información que aseguren su inalterabilidad e integridad. Asimismo, cuando en esta modalidad de microformas se incluya signatura o firma informática, ésta deberá ser inalterable, fija, durable y comprobable su autenticidad en forma indubitable; esta comprobación deberá realizarse por medios técnicos idóneos.

Artículo 4°.- Sustitúyase el texto del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 681, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para garantizar los procesos técnicos y los resultados de idoneidad y calidad referidos en el Artículo 5° de la presente Ley, debe cumplirse las normas técnicas internacionales que adopte o incorpore el INDECOPI, o las normas técnicas nacionales que apruebe el citado instituto.

El INDECOPI otorga certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados. Para estos efectos, por Decreto Supremo del Sector Industria, deberá normarse los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del certificado de idoneidad técnica para la confección de las microformas, tanto en la modalidad de microfilmado como en la modalidad de documentos, procedimientos informáticos o medios similares."

Artículo 5°.- Sustitúyase el Artículo 234° del Decreto Legislativo N° 768 por el siguiente:

"Artículo 234°.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Artículo 6°.- Sustitúyase el Artículo 189° del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, por el siguiente texto:

"Artículo 189°.- Las empresas y entidades del Sistema Financiero están obligadas a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de diez años. Si dentro de ese plazo, se promueve acción judicial o administrativa contra ellas, la obligación en referencia subsiste en tanto dure el litigio o procedimiento, respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida.

Para los fines de lo dispuesto en este artículo, puede hacerse uso de las microformas bajo la modalidad de

microfilm, de documento informático u otro medio análogo, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 681, normas modificatorias y complementarias."

Artículo 7°.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 15° del Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión sobre la Competencia Desleal, por el siguiente:

"Artículo 15°.- Violación de secretos.- Se considera desleal:

b) La adquisición de secretos por medio de espionaje, acceso indebido a microformas bajo la modalidad de microfilm, documentos informáticos u otros análogos, utilización de la telemática, por medio de espionaje o procedimiento análogo."

Artículo 8°.- Añádase al Artículo 26° del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, modificado por el Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 807, el siguiente párrafo:

"Corresponde, adicionalmente a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, aprobar las normas técnicas para los equipos, software u otros medios que se utilicen para el proceso de micrograbación para la obtención de microformas tanto en la modalidad de microfilm como del documento informático, así como otorgar certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 681, normas modificatorias y complementarias."

Artículo 9°.- Añádase al Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 681, el siguiente párrafo:

"Las microformas, los microduplicados y los documentos contenidos en ellos pueden ser utilizados en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados (EDI) y otros servicios de valor añadido, conservando para todos sus efectos legales su valor probatorio."

Artículo 10°.- Añádase el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 681, el siguiente párrafo:

"Las personas jurídicas de derecho público interno, podrán ser autorizadas expresamente a organizar ellas mismas sus archivos mediante la tecnología de las microformas de que trata esta ley, con sujeción a las reglas y disposiciones que se emitan en forma reglamentaria por Decreto Supremo del Sector Justicia, resguardando la seguridad e integridad de los datos informáticos públicos o información microfilmada o digitalizada y la debida aplicación a la Administración Pública de las normas contenidas en la presente ley".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Poder Ejecutivo expedirá los Decretos Supremos a que se contraen, el segundo párrafo del Artículo 6° y el último párrafo del Artículo 14°, del Decreto Legislativo N° 681, modificados por el Artículo 4° y el Artículo 10° respectivamente, de la presente Ley.

Segunda.- En todas las disposiciones contenidas en la presente Ley y normas complementarias que se haga mención al ITINTEC debe entenderse el INDECOPI, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Tercera.- Modifícase el inciso h) del Artículo 6° y el Artículo 19° del Decreto Ley N° 25993, como sigue:

"Artículo 6°.- (...)

h) Sistematizar la legislación e información Jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión así como ejecutar o coordinar su edición oficial."

"Artículo 19°.- La Oficina General de Informática se encarga de dirigir, sistematizar, integrar, coordinar y supervisar el sistema de Informática del Ministerio, así como orientar el del Sector y coordinar con el Sistema Nacional de Informática Jurídica del Perú en las materias propias de su sector."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia y
Encargado de la Presidencia
del Consejo de Ministros

DECRETO LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS

Por Nota N° 006-96-MITINCI/SG, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales solicita se publique la Fe de Erratas de los Decretos Legislativos N°s. 822 y 823, publicados en nuestra edición del día 24 de abril de 1996.

DECRETO LEGISLATIVO N° 822

En el Artículo 2°, Numeral 17

DICE:

"Artículo 2°.- (...)

(...)

17.- **OBRA:** Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocer."

DEBE DECIR:

"Artículo 2°.- (...)

(...)

17.- **OBRA:** Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse."

En el Artículo 113°, inciso c).

DICE:

"...Las mismas que deberán contener el nombre, firma y documento de identidad del empresario responsable; y,"

DEBE DECIR:

"...Las mismas que deberán contener el nombre, firma y documento de identidad del empresario responsable."

En el Artículo 153°, inciso a., última parte

DICE:

"Artículo 153°.- (...)

... proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso 5) del presente artículo."

DEBE DECIR:

"Artículo 153°.- (...)

...proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso e. del presente artículo."